

Análisis



Ceremonia de presentación de la Estrategia Nacional de Minerales Críticos.

PRODUCTOS MINERALES DE VALOR ESTRATÉGICO:

Una revisión

al régimen jurídico vigente

Por Cristián Solís, abogado de
 Next Legal. MBA de la Universidad
 Pompeu Fabra – Barcelona School
 of Management. Diplomado en
 Derecho Público Económico por la
 Universidad de Chile

Más allá de políticas públicas continuas, debemos tener presente que la legislación chilena, desde hace más de 40 años, define “Productos Minerales de Valor Estratégico”, y establece los derechos que el Estado tiene sobre ellos y la forma en que debe ejercerlos. Estas normas conviven con el régimen concesional actualmente vigente, aplicable a las sustancias minerales metálicas y no metálicas existentes

en el territorio nacional. De tal forma que los minerales involucrados en la definición de “Productos Minerales de Valor Estratégico” no pierden la calidad de concesibles; por tanto, pueden ser explorados y explotados por cualquier persona, natural o jurídica, chilena o extranjera. Un aspecto fundamental, y muy interesante, es que la ley no señala a algún mineral en especial como estratégico, sino que recurre al concepto de “Productos Minerales de Valor Estratégico”. Indicando que son estratégicos aquellos “productos minerales” en los que el torio o el uranio tengan presencia significativa.

Así, no son estratégicos ni torio, ni el uranio, sino aquellos Productos Minerales, entendiéndose por tales sustancias ya extraídas, en los cuales estos minerales tengan presencia significativa. Esto va más allá de un solo matiz, dado que, si estos minerales fueran declarados estratégicos, se complicaría la operación de algunas faenas mineras por su sola presencia, aunque sea en concentraciones ínfimas.

Entonces, para comprender a cabalidad el sentido y alcance del concepto de “Productos Minerales de Valor Estratégico” debemos recurrir a un segundo concepto, este es el de “Presencia Significativa”. Debe entenderse que existe presencia significativa de un mineral cuando, encontrándose este contenido en sustancias minerales ya extraídas, resulta técnica y

“La legislación chilena, desde hace más de 40 años, define **“Productos Minerales de Valor Estratégico”**

Fecha: 19-02-2026
Medio: Revista Minería Chilena
Supl.: Revista Minería Chilena
Tipo: Noticia general
Título: Una revisión al régimen jurídico vigente

Pág.: 65
Cm2: 443,0

Tiraje:
Lectoría:
Favorabilidad:

Sin Datos
Sin Datos
☐ No Definida

económicamente viable su recuperación.

No tendría sentido dar el tratamiento de estratégico a un Producto Mineral cuando la cantidad de uranio o torio que contengan sea tan pequeña que la tecnología no permita su recuperación. Tampoco, si el costo total de su recuperación sea inferior al valor comercial.

Ahora bien, definido el objeto sobre el cual recae esta regulación, debemos atender al derecho que tiene el Estado sobre los Productos Minerales de Valor Estratégico.

Mirada normativa

Con el objeto de asegurar el suministro de los Productos Minerales de Valor Estratégico, el legislador ha hecho prevalecer legalmente el interés estatal, consagrando el derecho de primera opción de compra sobre dichos productos, al precio y modalidades habituales del mercado. Así, sin recurrir a mecanismos expropiatorios, ni limitar los derechos de los concesionarios mineros, la legislación otorga al Estado un mecanismo para satisfacer las necesidades de abastecimiento de esta clase de productos. A fin de equilibrar la relación entre particulares y el Estado, y de prevenir eventuales arbitrariedades, la legislación consagra la facultad de recurrir ante los Tribunales de justicia en caso no existir acuerdo en el precio de compra. Por otra parte, respecto de los concesionarios mineros, se establece la obligación de

comunicar al Estado – a través de la Comisión Chilena de Energía Nuclear- la obtención de estos Productos. Distinguiendo el procedimiento aplicable entre aquellos productores que tienen el carácter de habituales y los que no lo son.

Esta estrategia, diseñada e incorporada a la legislación nacional el año 1982, al promulgarse la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, tuvo su origen en la eventual necesidad de asegurar el suministro de sustancias necesarias para la Seguridad Nacional.

La subsistencia de dicha necesidad resulta hoy jurídicamente irrelevante, toda vez que el Estado no se encuentra obligado a expresar su motivación al momento del ejercicio del derecho de Primera Opción de Compra. El mecanismo existe y se encuentra vigente. Así, el de-



Foto: Comisión Next Legal

objeto de explorar y explotar dichos minerales.

En definitiva, este modelo que articula el desarrollo de la iniciativa privada con una intervención estatal ajustada a las necesidades públicas,

Cristián Salís, abogado de Next Legal.

“Con el objeto de asegurar el suministro de los Productos Minerales de Valor Estratégico, **el legislador ha hecho prevalecer legalmente el interés estatal”**

recho de primera opción de compra Productos Minerales de Valor Estratégico con presencia significativa de torio o uranio se encuentra consagrado hoy en el ordenamiento jurídico nacional. Todo ello, sin perjuicio del derecho de los particulares para constituir concesiones mineras con el

sin afectar los derechos emanados del régimen concesional, ni alterar los mecanismos de formación de precios, podría ser la base adecuada para la incorporación al catálogo de minerales concesibles de algunos que actualmente se encuentran excluidos. **mch**